



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

135
Exp. 421/14.

Oficio PROEPA 1474/ 0524 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable de la actividad de elaboración de aceites vegetales comestibles y pasta para ganado, ubicada en calle Río Álamo, número 2310 dos mil trescientos diez, colonia El Rosario, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O :

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0326-D/PI-0555/2014 de 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a la empresa que tiene como actividad la elaboración de aceites vegetales comestibles y pasta para ganado, ubicada en calle Río Álamo, número 2310 dos mil trescientos diez, colonia El Rosario, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que presentara su informe anual de generación y formas de manejo de los residuos y contara con su plan de manejo para los residuos de manejo especial.
2. En cumplimiento a la orden de inspección señalada en el resultando anterior, el 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, se realizó acta de inspección DIA/0555/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a la persona jurídica **Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.**.
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.** compareció dentro del término legal señalado ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, el 02 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce a través de José Hernán Morales González en su carácter de representante legal quien acreditó su personería mediante escritura pública número 77,714 setenta y siete mil setecientos catorce, pasada ante la fe del Notario Público Número 64, del municipio de Guadalajara, Jalisco, a efecto de dar contestación al presente procedimiento y ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección.
4. En consecuencia, según las disposiciones del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de



defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, así como establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones I, II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12, fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V; 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XVI, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

III. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0555/14 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular.	Descripción del hecho irregular
Hoja 05 cinco de 13 trece.	1. No presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el informe anual de volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial generados en sus instalaciones.
Hoja 05 cinco de 13 trece.	2. No cuenta con plan de manejo para los residuos de manejo especial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de elaboración de aceites vegetales comestibles y pasta para ganado cuyo responsable es la persona jurídica **Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.**, ubicada en calle Río Álamo, número 2310 dos mil trescientos diez, colonia El Rosario, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, está obligada al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales:

En materia de generadores de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los residuos del Estado de Jalisco, al respecto estipula que:

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

[...]

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

En relación con los anteriores hechos, **Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.**, compareció el 09 nueve de julio, 19 diecinueve de agosto y 02 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente dentro del término de los 15 quince días a los que se refiere el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de José Hernán Morales González en su carácter de representante legal quien acreditó su personería mediante escritura pública número 77,714 setenta y siete mil setecientos catorce, pasada ante la fe del Notario Público Número 64, del municipio de Guadalajara, Jalisco, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo:

- a) Copia simple del plan de manejo de residuos de manejo especial, presentado ante esta Secretaría el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce.
- b) Copia simple de la bitácora de registro de volumen y tipo de residuos generados, así como la forma de manejo a la que fueron sometidos, presentada ante esta Secretaría el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce.



- 128
- c) Copias simples de los manifiestos de recolección números 303, 314, 331, 339 y 345, expedidos por Go Green México, S.R.L. de C.V.
 - d) Copia simple del acuse de recibo del formato de solicitud de autorización para la recolección o traslado de residuos de manejo especial, a favor de la empresa Go Green México, S.R.L. de C.V., con acuse de recibido por esta Secretaría el 07 siete de julio de 2014 dos mil catorce.
 - e) Copia simple de la bitácora de control para los residuos de manejo especial (no valorizados), presentados ante esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce.
 - f) Copia simple de la autorización DR 0025/13 de 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, para los residuos de manejo especial de la empresa RP&C Ambiental S.A. de C.V.
 - g) Copia simple del comprobante de la disposición final de los residuos de manejo especial, presentado ante esta autoridad el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce.
 - h) Copia simple del registro de gran generador de residuos de manejo especial número 1403901085 RS/10, de 09 nueve de septiembre de 2010 dos mil diez emitido por esta Secretaría.
 - i) Copia de la Declaración Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, de la persona jurídica Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.

En virtud de lo anterior y considerando que en el presente procedimiento se abordan diversos hechos presuntamente irregulares, por técnica jurídica serán analizados de manera separada y de acuerdo a lo que a continuación se indica.

Concerniente al hecho irregular identificado con el número **1 uno** en el cuadro ilustrativo anterior, considero que si se configura, no obstante que la presunta infractora aportara como medio de prueba el señalado como inciso a), consistente en copia simple del plan de manejo de residuos de manejo especial, presentado ante esta Secretaría el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, en donde se mencionan las cantidades anuales de generación de residuos de su empresa, lo cierto es, que al momento de realizado el acto de molestia la presunta infractora no demostró contar con dicho documento; por lo que, no fue posible desvirtuar la presente irregularidad.

Más aún, que con dicha documentación solo se demuestra que fue hasta después de acto de molestia perpetrado por esta autoridad, que la presunta infractora dio inicio con su proceso de regularización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para obtención de la renovación de su registro como gran generador de residuos de manejo especial.

Por lo que respecta al hecho irregular **2 dos**, el suscrito considero que al igual que el anterior también se configura, toda vez que, con independencia de la probanza ofertada por el presunto infractor señalada en el inciso a), no se demuestra que con anterioridad al acto de molestia practicado por esta autoridad el 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, haya contado con su plan de manejo de residuos de manejo especial, pues de lo único que se puede tener certeza es que es a partir del citado acto de autoridad que el presunto infractor dio comienzo con su proceso regulativo ante esta Secretaría, razón por la cual, dicho medio probatorio no resulta suficiente para desvirtuar el hecho irregular que nos atañe.

Asimismo, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan sido suficientes para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyeron, serán tomadas en cuenta en el Considerando VI de la presente



resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba ofertados por la presunta infractora sin que con ellos desvirtúe los hechos irregulares que se le atribuyen, entonces indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:

A. Documentales. Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0326-D/PI-0555/2014 y acta de inspección DIA/0555/14, de 30 treinta de junio y 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que la presunta infractora no desvirtúo la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGА LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubstancia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTA. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al fallar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que la persona jurídica Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V., en su carácter de responsable de la actividad de elaboración de aceites vegetales comestibles y pasta para ganado, ubicada en calle Río Álamo, número 2310 dos mil trescientos diez, colonia El Rosario, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, incurrió en las siguientes **violaciones** a la normatividad ambiental vigente:

1. Violación a los artículos 2, fracción I, y 42 fracciones I y VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar presentar al momento de la visita de inspección que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial su **informe anual** de volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial que genera en sus instalaciones; por tanto, se configura la infracción prevista de la fracción III, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.



140

2. Violación a los artículos 7, fracción I, y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de su **plan de manejo** de residuos de manejo especial; por tanto, se configura la infracción prevista de la fracción III, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es necesario señalar por lo que respecta a la:

a) **Gravedad.** La gravedad de las infracciones cometidas por **Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.**, se consideran graves por las siguientes consideraciones legales:

Por tanto, no contar con **informe anual** de volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial, se considera **grave**, porque en primer lugar es una obligación por parte de aquellas empresas que son consideradas como grandes generadores ya que tales indagaciones permiten conocer sobre el estatus que guarda la empresa con respecto al manejo dado a los residuos que genera a partir de su producción y hasta la disposición final de los mismos, a fin de lograr beneficios ambientales y una mayor aceptación social, datos que en caso de no ser proporcionados por los grandes generadores afectarían a las necesidades de cada localidad o región.

Así también, el carecer de **plan de manejo** de residuos de manejo especial también es considerado como **grave**, toda vez que es un deber como gran generador de residuos de manejo especial formular y ejecutar un plan de manejo de residuos, ya que estos son instrumentos que tienen como objetivo minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, elaborados bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproducción y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V., fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, mediante escrito de 02 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce la infractora presentó como medio probatorio para acreditar sus actuales condiciones económicas, su Declaración Anual correspondiente al



ejercicio del año 2013 dos mil trece, mismo que se será tomado en consideración al momento de decidir sobre una posible sanción económica.

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismos hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.-----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter negligente, ya que el infractor, podría haber desconocido la importancia de las acciones que debería realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad refrendar su registro como gran generador de residuos de manejo especial mediante el informe anual de los volúmenes de generación de los residuos de manejo especial y, contar con un plan de manejo para los residuos. -----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V. en su carácter de responsable de la empresa que tiene como actividad la elaboración de herrajes, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

Primera. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que dio cumplimiento a los términos 2, 6, 7 y 8 de su registro como gran generador de residuos de manejo especial 1403901085/RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4512/Dggr/5140/2010 de 09 nueve de septiembre de 2010 dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III, 42 fracciones I, III, IV y VI; 52 y 58 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. - - - - -

Relativo a esta medida y vistas las constancias anexadas por la presunta infractora como medios de prueba de las cuales se advierte el cumplimiento a cada uno de los términos señalados del citado registro, se da por cumplida esta disposición. - - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, y 42 fracciones I y VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar presentar al momento de la visita de inspección que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial su **informe anual de volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial que genera en sus instalaciones;** por tanto, se configura la infracción prevista de la fracción III, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. - - - - -

Segundo. Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de su **plan de manejo de residuos de manejo especial;** por tanto, se configura la infracción prevista de la fracción III, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 250



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

143

doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Tercero. Se hacer saber a la persona jurídica Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V., que el monto de las multas asciende a \$24,535.00 (veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V., el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Quinto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica Fábrica de Aceites La Central, S. A. de C. V., a través de su representante, en el domicilio ubicado en calle Río Álamo, número 2310 dos mil trescientos diez, colonia Atlas, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
PROEPA

Lic. David Cabrera Hermosillo.

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ESGR/MGAL/PFAA